AÑO DE 1860. — Martes 7 de febrero. — NÚMERO 16.



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 78.

Real orden autorizando á los maestros de veterinaria para que sus mancebos puedan ejecutar bajo las órdenes de estos, algunos actos pertenecientes al ejercicio de la veterinaria.

Direccion de Beneficencia.—Negociado 3.°

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 13 de diciembre último me comunica la Real orden que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Toledo lo que sigue:

En el expediente á que ha dado lugar la instancia de Don Dionisio Bueno, Albeitar y Herrador, de Valdehermejo, consultando si los mancebos pueden ejecutar actos mecánicos de la facultad bajo las órdenes y direccion de los profesores, el Consejo de Sanidad con fecha 30 de noviembre último ha informado lo que sigue:

En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion primera que á continuacion se inserta:

La Seccion se ha enterado del expediente instruido á virtud de consulta del profesor de albeiteria Don Dionisio Bueno, relativa á si los mancebos pueden practicar, bajo las órdenes y direccion de sus maestros, algunos actos pertenecientes al ejercicio de la veterinaria; y teniendo presente lo informado por la Comision permanente de la Junta de Sanidad de Toledo, debe manifestar:

Que en cirujia y veterinaria hay ciertas operaciones muy sencillas que un mancebo puede desempeñar al poco tiempo de dedicarse á la práctica de su profesion, así como existen algunas operaciones manuales de las que no pueden sobrevenir consecuencias funestas, como sucede de levantar y colocar los apósitos, curar y aun poner sedales, vegigatorios, ventosas, el braceo, la sangría local y general, etc. que bajo las órdenes del profesor siempre han practicado los mancebos, y no hay inconveniente en que continúen haciéndolo, segun lo efectúan con el manual operatorio del herrado, correccion y aun curacion de determinadas enfermedades del casco.

No habiendo ministrantes en veterinaria, y siendo los mancebos los que siempre han desempeñado las funciones de estos, debe permitirse el que practiquen por mandato y bajo la direccion y responsabilidad de sus maestros, los actos de cirujía menor con lo que se consigue puedan operar en su dia, cuando tengan que hacerlo con responsabilidad propia.

En su consecuencia la Seccion opina puede el Consejo servirse consultar al Gobierno que no hay un motivo para prohibir el que el mancebo D. Dionisio Bueno, lo mismo que los demas que se encuentren en su caso, practiquen las operaciones de cirujía menor por mandato y direccion de sus principales; pero bajo la responsabilidad de estos y segun las siguientes bases:

En el primer año que lleven de mancebos podrán practicar por sí el braceo, poner y curar vegigatorios y ventosas, hacer sangrías locales, inclusa la puntura del casco, descubrir un escarzo y volver á colocar los apósitos. Desde el segundo año en adelante la sangría general, las operaciones del cuarzo, raza y galápago, el despalme, la inoculacion de la viruela y la amputacion de las orejas en los animales pequeños.

Las demas operaciones debe hacerlas el profesor, ayudándole ó no sus mancebos.

Y habiéndose dignado acordar S. M., de conformidad con el preinserto informe y mandar que esta disposicion sirva de regla general, de su Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Orense 31 de enero de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NUM. 79.

Tabacos.—Fijando los precios á que se venderán desde esta fecha los de las clases que expresa.

Seccion de Hacienda.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas con fecha 15 del mes último me dice entre otras cosas lo siguiente:

Por Real orden fecha de ayer se ha servido S. M. mandar que desde 1.° de febrero próximo se vendan los cigarros comunes de todas clases existentes del dia anterior, así como los que en lo sucesivo se elaboren, al precio de 21 rs. libra, y al de 14 rs. con 4 mrs. las de picado en paquetes de una onza de las clases de filipino puro, virginia puro y mixturado de virginia y filipino.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense febrero 1.° de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

TERCERA SECCION.

Número 80.

En la Gaceta de Madrid núm. 29 del domingo 29 de enero último se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.°—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernacion, en 20 de setiembre último, la Real órden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito del Gobernador civil de Barcelona dirigido á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. en 26 de mayo último, consultando si podrá expedirse pasaporte para el extranjero sin hacer el depósito que está prevenido á los mozos que resultan en el momento imposibilitados para el servicio de las armas.

Enterada S. M., y teniendo presente, á la par de otras razones, que no es imposible que un mozo que sea declarado inútil por una de las enfermedades ó defectos que marca la clase primera del cuadro de exenciones, pueda sanar y ser apto para el servicio en el largo periodo que media desde 17 á 26 años, se ha servido resolver, de conformidad con la opinion emitida por las Secciones de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo de Estado en su acuerdo de 13 del actual, que no puede accederse á la dispensacion del depósito de que se trata.»

De órden de S. M. lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 27 de enero de 1860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Lo que he dispuesto insertar en este Boletin oficial para su debida publicidad. Orense 6 de febrero de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Concluye el *Convenio de Correos entre España y Francia.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos.—Circular.

Debiendo ponerse en vigor el dia 1.° de febrero próximo el tratado postal celebrado con Francia el 5 de agosto último, remito á V. ejemplares de él, de la tarifa, y del reglamento de órden y detalle convenido entre esta Direccion y la del vecino Imperio, á fin de que haciendo que se instruyan de sus prescripciones los empleados de esa dependencia, cuide V. de su exacto cumplimiento.

Como observará V., en dicho tratado se establece el franqueo voluntario hasta destino de las cartas de un pais para el otro; fijándose por regla general el porte de las que se franqueen en España para Francia, al respecto de 12 cuartos por cuatro adarmes, y al de 18 cuartos el de las de igual peso no franqueadas que procedan de Francia para España; y que por excepcion, se franquearán ó portearán respectivamente por 6 y 9 cuartos, las cartas de unos para otros de los puntos fronterizos de ambos Estados, que se detallan en el cuadro B, unido al reglamento.

Para las cartas certificadas es obligatorio el previo franqueo al respecto del doble de las no certificadas; y se exige que se presenten cerradas al menos con dos sellos con marca sobre lacre, que sujeten todos los dobleces del sobre.

Cada paquete de muestras de géneros sin valor, que no exceda del peso de 22 adarmes, y con las condiciones marcadas en el art. 13 del tratado, debe franquearse al respecto de 20 mrs.; y al de 10 mrs. cada paquete de igual peso de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, que reunan las condiciones señaladas en el art. 14. Pero las muestras y los periódicos, gacetas, etc., se reputarán como cartas no franqueadas, cuando no hayan sido préviamente franqueados ó carezcan de alguna de las circunstancias exigidas en dichos artículos.

Las cartas insuficientemente franqueadas han de considerarse como no francas, salva la deduccion del valor de los sellos que contengan; así que, si una de 14 adarmes de España para Francia, en vez de sellos por valor de 48 cuartos, necesarios para su franqueo, los llevase solo por el de 24 cuartos, daria lugar á su porteo del modo siguiente:

	Frans.	Cénts.
Porte de la carta en Francia como no franqueada al respecto de 60 céntimos cada 4 adarmes.	2	40
Se deduce el valor de los sellos de la carta (24 cuartos) por equivalencia.		80
Debe pagar la persona á quien va la carta.	1	60

Si la dicha carta fuese de Francia para España, y tuviese sellos por valor de 80 céntimos, en lugar de 1 fr. 60 cents. que reclamaria su peso de 14 adarmes, la operacion seria del modo siguiente:

	Cuartos.
Porte de la carta de 14 adarmes en España, como no franqueada, á 18 cuartos por 4 adarmes.	72
Valor de los sellos (80 cénts.) por equivalencia.	24
Debe pagar la persona á quien va la carta.	48

Para facilitar estas operaciones, es necesario recordar que el franco francés está dividido en 100 céntimos; y considerar á 20 cénts. como equivalentes de 6 cuartos.

El franqueo de la correspondencia para Francia se hará siempre por medio de los sellos de franqueo, excepto en los paquetes de muestras de géneros, periódicos, gacetas, etc., cuando su porte no pueda ser representado por alguno de los dichos sellos. En este caso se hará el franqueo á metálico, y la administracion en que se verifique, marcará sobre el paquete ademas del sello de fechas, el de inutilizar, para que la de cambio española pueda conocer que ha sido franqueado, y ponerle en consecuencia el sello P. D. con que ha de circular marcada toda la correspondencia franqueada de España para Francia, ó vice-versa.

Asimilada á la correspondencia española la que proceda de Gibraltar para Francia y vice-versa, debe sujetarse al mismo porte y condiciones que aquella; y franquearse en consecuencia con sellos de franqueo españoles la que de Gibraltar se quiera dirigir franca á Francia.

Por los artículos del 2 al 7 del tratado, se impone á los capitanes de los buques españoles y franceses que naveguen de unos á otros puertos de ambas naciones, la obligacion de conducir la correspondencia y de avisar á las Administraciones de Correos con anticipacion, la hora de la partida del buque, sus escalas y destino; reduciéndose el abono de este servicio á 12 mrs. por carta ó paquete que entreguen, y á 32 cuartos por kilógramo (próximamente 2 libras y 44 adarmes castellanos) de muestras de comercio, periódicos, etc. Para evitar que esta obligacion se haga molesta, los jefes de las Administraciones de Correos de los puertos deben cuidar muy especialmente de facilitar á los Capitanes de los buques con oportunidad, las certificaciones de que trata el art. 6.°, y de enviar siempre que lo permita el personal de sus oficinas, la correspondencia á bordo por medio de uno de sus dependientes. Deben asimismo cuidar de no dirigir por la via marítima, sino aquella correspondencia en que los remitentes hayan consignado su deseo de que así se verifique.

Las cartas, muestras de géneros é impresos de España para Francia, y paises á los que sirva de intermediaria, irán marcados siempre con el sello de fechas de las Administraciones.

Las Administraciones de cambio, ademas de las prescripciones dichas que les son comunes, tendrán un especial cuidado de estampar el sello P. D. en las cartas, muestras de géneros é impresos que se dirijan francos al extranjero; así como el de «certificado» ó de «franqueo insuficiente,» en los casos designados en los artículos 16 y 19 del reglamento. Deben asimismo estudiar con detenimiento los artículos del 20 al 23 inclusive del reglamento, y la hoja de aviso y acuse, para verificar con la mayor exactitud el envío de la correspondencia, y la comprobacion de la que reciban: á cuyo efecto se les provee de sellos, pesos del sistema decimal, y de los impresos necesarios.

Si á pesar de estas esplicaciones y las que contiene el reglamento, se ofreciese á V. aun alguna duda, consúltela inmediatamente á fin de que pueda ser resuelta antes que el nuevo convenio empiece á regir.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de enero de 1860.=El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

TARIFA

para el franqueo de la correspondencia del Reino, Islas Baleares y Canarias, y posesiones de la costa septentrional de Africa, con destino á Francia y á Argelia; y asimismo para el porteo de la procedente de Francia y Argelia sin franquear.

Franqueo voluntario de las cartas para Francia.	Cartas de todo el Reino, Islas Baleares y Canarias y posesiones de la costa septentrional de Africa para Francia y Argelia, y vice-versa. — Cuartos.	Cartas de las Administraciones fronterizas españolas designadas en el cuadro B con destino á las fronterizas francesas marcadas en dicho cuadro, y vice-versa. — Cuartos.
Carta sencilla hasta el peso de 4 adarmes inclusive, debe llevar sellos por valor de.	12	6
La que exceda de este peso y no pase de 8 adarmes, idem.	24	12
La que exceda de 8 y no pase de 12, idem.	36	18
La que exceda de 12 y no pase de 16, idem.	48	24
Y así sucesivamente, exigiéndose por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta, sellos por valor de.	12	6
Porte que deben pagar las cartas procedentes de Francia y Argelia, no franqueadas.		
Carta sencilla hasta el peso de 4 adarmes inclusive.	18	9
Idem que exceda de 4 y no pase de 8 adarmes.	36	18
Idem que exceda de 8 y no pase de 12, idem.	54	27
Idem de 12 y no pase de 16, idem.	72	36
Y así sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta, sellos por valor de.	18	9

Porte que deben pagar las cartas procedentes de Francia y Argelia, insuficientemente franqueadas.

Deben portearse como las no franqueadas; rebajándose del porte que resulte, el valor de los sellos que tengan las cartas. Para estimar el valor de los sellos franceses en cuartos, debe considerarse cada 20 céntimos como equivalentes á 6 cuartos.

Cartas certificadas de España para Francia, franqueo obligatorio.

Debe llevar la carta por su franqueo y certificado, el doble valor en sellos de los que requiera para ser solamente franqueada.

Por las cartas certificadas procedentes de Francia y Argelia no se cobrará porte alguno.

Muestras de géneros.

Cada paquete de muestras de géneros de España para Francia y Argelia, que no tengan valor alguno, que estén cerradas con fajas, ó de manera que no deje duda alguna respecto de su contenido, y sin otro escrito que la direccion, marcas de fábrica ó del comerciante, y los números de órden ó de precio, se franqueará al respecto de 20 mrs. por 22 adarmes, ó fraccion de 22 adarmes.

Por los que de Francia y Argelia lleguen á España franqueados, no se exigirá porte alguno.

Los que de igual procedencia vengan sin franquear, serán considerados como cartas no franqueadas.

Periódicos é impresos.

Cada paquete de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados de España para Francia, cerrados con fajas, y que no contengan cifra ni signo alguno manuscrito, se franqueará á 10 mrs. por 22 adarmes ó fraccion de 22 adarmes.

Por los que vengan de Francia y Argelia franqueados, no se exigirá porte alguno.

Los que de igual procedencia lleguen sin franquear, serán considerados como cartas no franqueadas.

Madrid 11 de enero de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense 2 de febrero de 1860.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

PROVINCIA DE ORENSE. SEGUNDA QUINCENA DE ENERO.

Relacion de las redenciones de los censos aprobados por esta Junta provincial de Ventas en la 2.ª Quincena del mes de la fecha, segun la ley de 1.º de mayo de 1855.

NÚMERO del inventario.	CORPORACIONES á qué corresponden los censos.	Capitales de los censos.	RÉDITOS. En metálico.	RÉDITOS. En especie.	HIPOTECA.	SU SITUACION.	PUEBLOS donde radican.	NOMBRES de los redimentes.	BASE de la capitalizacion.	Capitalizacion.
»	Obra pia de Salamonde.	2'30	2'30	»	Tres montes y pasto.	Lamas é Isqueiros.	»	Francisco Gonzalez, de Salamonde.	10 p %	23
»	Idem.	2'88	2,88	»	»	»	»	Isidro Fernandez, de Maside.	10 p	28'80
»	Idem.	6'66	6'66	»	Dos piezas.	Lemparte.	S. Ciprian das Las.	Maria Gonzalez y otros, de Salamonde.	10 p	66'60
»	Idem.	7'18	7'18	»	Varios terrenos.	»	»	Manuel Fernandez, de Maside.	10 p	71'80
»	Idem.	8'66	8'66	»	»	»	»	Gerónimo Lamas, de Maside.	10 p	86'60
»	Idem.	40'27	40'27	»	Viñas.	Pungin.	Pungin.	Nicolás García y otros, de Maside.	10 p	402'70
»	Idem.	9' »	0' »	Media fanega de centeno.	Terrenos.	Afogueiriña.	»	Ambrosio Gonzalez, de Salamonde.	10 p	90
»	Idem.	8'12	8'12	»	»	»	»	Lorenzo Castañeiras, de Maside.	10 p	81'20
175	Idem.	14'69	1'30	Un fer.º y un cop.º cent.º 3 ollas, 8 cuart.ª vino.	»	»	»	José do Viso, de Maside.	10 p	146'90
»	Idem.	5'50	5'50	»	»	»	»	D. Ramon García y Benito Gomez, de Maside	10 p	55
»	Idem.	26'36	26'36	»	»	»	»	Carlos Vazquez y otros, de Maside.	10 p	263'60
»	Idem.	59'80	'22	10 y ½ ferrados centeno.	1 molino y 1 pieza.	Faro y Feás.	»	D. Benito Gonzalez, de Maside.	10 p	598' »
»	Idem.	78' »	78' »	»	»	»	»	José Romero, de Maside.	5 p	1.560' »
»	Idem.	192'50	192'50	Una casa plazuela del Corregidor núm. 13..	»	»	Orense.	D. Martin Berjano, de Orense.	5 p	3.850
»	Obra pia de Porquera.	63' »	» »	17 y ½ ferrados centeno.	»	»	»	Sant.º Nog.ª y Ben.º Pereiras, de Rairiz Veiga.	5 p	1.260
»	Idem del Burgo.	7'50	» »	Cinco gallinas.	Una tierra.	Fiz Caños.	Lumeares.	Sebastian Vazquez, de la Teijeira.	10 p	75
»	Maestro de Santa M.ª de Irijo.	136'80	» »	38 ferrados de centeno..	»	»	»	Don Juan Fariñas.	5 p	2.730
»	Escuela de Santa María del Campo.	5'40	» »	1 y ½ ferrado de centeno	»	»	»	Roque Lias, de Irijo.	10 p	54
»	Escuela de la Rua.	80' »	80' »	»	»	»	»	Don Benito Atrio, de la Rua.	8 p	1.000
»	Idem.	72' »	72' »	»	»	»	»	Don José María de Campo, de la Rua.	8 p	900
»	Idem.	13' »	13' »	»	Un retazo de huerto.	Fondo da Rua.	Rua.	Doña María Vega, de la Rua.	10 p	130
»	Idem.	27' »	27' »	»	Una casa.	Calle Real.	Rua.	Don Francisco Sanchez, de la Rua.	10 p	270
209	Escuelas de Monterrey.	3'60	3'60	»	»	»	»	Manuel Salgueiros, de Verin.	10 p	36
209	Idem.	3'74	3'74	»	»	»	»	Doña Rosa Barreiro, de Verin.	10 p	37'40
209	Idem.	4'24	4'24	»	»	»	»	Rosa Touvel, de Verin.	10 p	42'40
»	Idem.	1'13	1'15	»	»	»	»	Diego Perez Rojo, de Verin.	10 p	11'50
	Idem.	0'78	0'78	»	»	»	»	El mismo.	10 p	7'80
	Idem.	0'66	0'66	»	»	»	»	El mismo.	10 p	6'60
Escuela de Monterrey.	Escuelas de Monterrey.	16'50	16'50	»	»	»	»	Domingo de Nóvoa y otros, de Verin.	10 p	161
209	Idem.	1'50	1'50	»	»	»	»	José Gomez, de Verin.	10 p	15'60
209	Idem.	0'66	0'66	»	»	»	»	Benito Diz Gomez, de Verin.	10 p	6'60
209	Idem.	0'96	0'96	»	»	»	»	José Yañez, de Verin.	10 p	9'60
209	Idem.	4' »	4' »	»	»	»	»	Juan Fernandez, de Verin.	10 p	40
209	Idem.	0'60	0'60	»	»	»	»	Benito Diz Gomez, de Verin.	10 p	6
209	Idem.	5'50	5'50	»	»	»	»	Francisco Gomez, de Verin.	10 p	55
209	Idem.	3'30	3'30	»	»	»	»	Juan Fernandez, de Verin.	10 p	33
209	Idem.	1'54	1'54	»	»	»	»	Domingo Gallego, de Verin.	10 p	15'40
»	Idem.	1'50	1'50	»	»	»	»	Clemente Diaz, de Verin.	10 p	15
»	Idem.	0'78	0'78	»	»	»	»	Francisco Gomez, de Verin.	10 p	7'80
209	Idem.	24'72	24'72	»	Una viña.	Quinta.	Quzanes.	Don Camilo Rodriguez, de Verin.	10 p	247'20
»	Idem.	1' »	1' »	»	Una tierra.	Dorreguiro.	»	Claudio Arias, de Verin.	10 p	10
209	Idem.	52' »	52' »	»	»	»	»	Don Antonio Failde, de Morciras.	10 p	520
»	Idem.	18' »	18' »	»	»	»	»	Los herederos de Antonio Perez, de Verin.	10 p	180
»	Idem.	10' »	10' »	»	Una finca.	Riveira.	Villaza.	D. Angel, D. Braulio Feijó y otros, de Monterrey.	10 p	100
213	Colegio de Monterrey.	3' »	3' »	»	»	»	»	Herederos de Francisco Fernandez, de Verin.	10 p	30
213	Idem.	0'72	0'72	»	»	»	»	María Fernandez, de Verin.	10 p	7'20
205	Idem.	2' »	2' »	»	»	»	»	Don Andrés Salgado, de Verin.	10 p	20
40	Idem.	6'64	6'64	»	»	»	»	José do Pazo.	10 p	66'40
	Idem.	6' »	6' »	»	Una pieza.	Fiestras.	Fiestras.	Don Antonio Failde, de Morciras.	10 p	60

»	Colegio de San Juan de Monterrey.	11 »	11 »	»	»	»	»	Gaspar Vazquez, de Castrelo del Valle.	10 p %	110
»	Idem de Verín.	5'32	» »	⅓ fer.s y 21 ⅓ cuat.s cent.s	»	»	»	Juan Benito Cobelo, de Salamonde.	10 p	53'20
»	Idem.	40 »	10 »	2 ferrados de centeno.	Bo[illegible]s.	»	»	Ignacio Mosquera, de idem.	10 p	400
»	Idem.	40 »	10 »	2 ferrados de centeno.	Varios terrenos.	»	»	Juan Benito Cobelo, de idem.	10 p	400
213	Idem de San Salvador de Santiago.	5'50	5'50	»	»	»	»	Doña Rosa Varela, de Verín.	10 p	55
213	Idem.	1'66	1'66	»	»	»	»	Diego Perez, de idem.	10 p	16'60
213	Idem.	4'72	4'72	»	»	»	»	Francisco Diz, de idem.	10 p	47'20
213	Idem.	0'84	0'84	»	»	»	»	Prudencio Solgueiro, de idem.	10 p	8'40
213	Idem.	17'50	17'50	»	»	»	»	Juan Fernandez, de idem.	10 p	175
213	Idem.	1'80	1'80	»	»	»	»	Felipe Rodriguez, de idem.	10 p	18
213	Idem.	1'50	1'50	»	»	»	»	Patricio Rodriguez, de idem.	10 p	15
213	Idem.	5'36	5'36	»	»	»	»	Manuel Salgueiro, de idem.	10 p	53'60
213	Idem.	2'84	2'84	»	»	»	»	Manuel Diz, de idem.	10 p	28'40
213	Idem.	6'36	6'36	»	»	»	»	Francisco Gallego, de idem.	10 p	63'60
213	Idem.	0'96	0'96	»	»	»	»	Luis Lorenzo, de idem.	10 p	9'60
»	Idem.	2'36	2'36	»	»	»	»	Francisco Alonso, de idem.	10 p	23'60
213	Idem.	30 »	30 »	»	Bienes.	Ocampo.	»	Claudio Alvarez, de idem.	10 p	300
»	Idem.	66 »	66 »	»	Bienes.	»	»	Francisco Rodriguez, de Rairiz de Veiga.	10 p	1.320
»	Colegio de Santiago.	0'66	0'66	»	»	»	»	José García, de Verín.	10 p	6'60
213	Idem.	1'18	1'18	»	Viña.	Ocampo.	»	Claudio Alvarez, de idem.	10 p	11'80
»	Idem.	7 »	7 »	»	»	»	»	Diego Lorenzo, de idem.	10 p	70
»	Idem de San Juan de Santiago.	0'36	0'36	»	»	»	»	Francisco Gomez, de idem.	10 p	3'60
»	Universidad de Santiago.	27 »	» »	7 y ½ ferrados centeno.	Terrenos.	Calbos.	Calbos.	Hilario Rodriguez, de Calbos de Randín.	10 p	270

Segun á la ley de 11 de marzo último.

»	Hospital de Orense.	132 »	132 »	»	»	»	»	Roque Pulido, de Orense.	4 80 p	2,750
»	Idem.	27'50	27'50	»	Bienes.	»	»	Manuel Fidalgo y María Alvarez, de Cachamuiña del Pereiro.	8 p	343'75
»	Idem.	12'50	12'50	»	»	»	»	Bernarda Penin, del Pereiro.	8 p	156'25
61	Obra pía de Salamonde.	13'24	13'24	»	Fincas.	Cancela.	»	José Dominguez y otros, de Salamonde.	8 p	165'50
»	Idem.	48'50	11 »	5 ferrados de centeno.	Un molino y una finca rústica.	Aguieira y do Penso.	Freás.	Juan Rodriguez, de Freás.	8 p	606'25
»	Idem.	52,25	41,»	5 y ½ ferrados de centeno	Un molino y una finca rústica.	Aguieira y do Penso.	Freás.	Manuel Gonzalez, de idem.	8 p	653'13
»	Colegio de San Clemente Sar.	83 »	» »	10 fer.s id. y 2 gallinas.	»	»	»	Don José García, de San Amaro.	4 80 p	1.729'16
»	Propios de Allariz.	20'10	» »	3 ferrados, 5 cuartos y 4 copelos de centeno.	Bienes.	Martin Conde.	»	José Menor Gonzalez y otros, de Taboadela.	8 p	251'25
»	Idem de Castro Caldelas.	20 »	20 »	»	»	»	»	Andrés Vazquez, del Castro.	8 p	250
»	Encomienda de Beade.	28'30	28'30	»	Bienes.	Tiueira.	»	Juan Sobrino, del Carballino.	8 p	353'75
»	Secuestro del Conde de Montrrey.	3 »	3 »	»	»	»	»	Don Antonio Rodriguez, de Lovios.	8 p	37'50

Orense 31 de enero de 1860.—E. C. I., *Angel M. Lozano.*

QUINTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Cazalla.

Don José Ruiz de Vargas y Bringas, juez de primera instancia de esta villa y su partido.—En virtud del presente cito, llamo y emplazo por tres términos de nueve dias cada uno á Camilo Fernandez Perez, natural de santa Eulalia de Bauga, para que se presente en este juzgado á tomar traslado y defenderse de la culpa que le resultó en la causa que le sigo por hurto de bellotas á doña Carolina San Roman, vecina de la villa de las Navas de la Concepcion; pues si así lo verifica le oiré y administraré justicia en lo que la tuviere, y en otro caso se seguirá en su ausencia y rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cazalla á 23 de enero de 1860.—*José Ruiz de Vargas.*—Por mandado de S. S., *Francisco Salustiano Mancha.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE ORENSE.

Contratada la conduccion á lomo del correo diario entre Orense y Benavente por la línea de Verín, dará principio este servicio desde el dia 15 del actual.

Lo que de órden superior se hace saber á las autoridades y al público para su conocimiento y satisfaccion.

Orense 3 de febrero de 1860.—El Administrador principal, *Pascual Roda.*

SECCION DE ANUNCIOS.

ALCANCE.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en despacho telegráfico de hoy recibido á las cuatro horas y treinta y dos minutos de la tarde me dice lo siguiente:

«Posterior á mi parte de ayer no se ha recibido ningun otro del general en Jefe.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad.

Orense 6 de febrero de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Gutian.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.